

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Auto Sustanciación N°120

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2005-00148-00

Santander de Quilichao, Cauca, julio treinta (30) del dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP reza:

"El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" (Destacado por el despacho)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 44, en el cual se le otorga poder al Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, por parte del señor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en calidad de representante legal ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A., cesionario de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, el despacho procederá a tener por **REVOCADO** el poder otorgado a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ de conformidad con la norma en cita y **RECONOCER PERSONERÍA** al Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Adicionalmente, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA solicita en un memorial visible a folio 45 del expediente, se tenga como dependiente judicial a la señora RAQUEL VALERIA ESCOBAR DE LA TORRE, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.940.662. Frente a lo cual el despacho considera pertinente recordarle a la apoderada que los expedientes podrán ser examinados por los dependientes autorizados de manera general y por escrito sin que sea necesario auto que los reconozca de conformidad con el artículo 123 del CGP, en razón a ello, no habrá pronunciamiento en la parte resolutive sobre este aspecto.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, cauca,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado a la Dra. PATRICIA CARVAJAL ORDOÑEZ por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°68, en la
fecha, 31 de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fa961de8beb00afde2d1bc381e59b7106a2ef5f17dd8679f87b9051d5496c0d9

Documento generado en 30/07/2020 07:14:47 p.m.

A DESPACHO. 30 DE JULIO DE 2020. Pasa a la mesa del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCO MUNDO MUJER S.A**, contra **ANIBAL CARABALI SANCHEZ**, para decidir sobre la solicitud de cesión de derechos litigiosos que hace el ejecutante y la solicitud de designar curador ad-lite, visibles a folios (44 a 48) y (53 a 64 37), reiteradas el 24 de enero de 2020 (folio 68) y 14 de julio de 2020 (via correo electrónico del juzgado). Provea.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA, LA SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Auto interlocutorio No.594

Proceso: **EJECUTIVO CON PREVIAS**
Demandante: **BANCO MUNDO MUJER.**
Demandado: **GREYCY SUERO Y JUAN ANTONIO TEGUE**
Radicación: **19-698-40-03-002-2016-00206-00**

Santander de Quilichao ©, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

Vista las solicitudes presentadas ante el despacho sobre la cesión de derechos litigiosos celebrada, se tiene que el artículo 1969 del C.C., establece:

"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (...)".

La cesión de derechos litigiosos es aleatoria, esto es, está supeditada a la resulta del proceso. Al respecto, ha señalado el Consejo de Estado:

*"(...) cesión que puede ser celebrada por cualquiera de las partes del proceso, dado que cualquiera de ellos es titular del evento incierto de la litis, y la normatividad sustancial y procesal, sin distinción. Alguno, les permite negociar esa situación para que un tercero los sustituya en el proceso, con la única condición de que la cesión sea aceptada por la contraparte. La titularidad del derecho litigioso corresponde a las partes del proceso, **que pueden disponer de ese derecho, a través de acto entre vivos, cediéndolo a un tercero en conformidad con lo autorizado por el artículo 1969 del Código Civil**, que al definir el objeto de la cesión de derechos litigiosos, lo establece como "el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente "...*

*Es decir, la cesión del derecho litigioso por acto entre vivos debe **provenir del titular de la relación procesal**, porque la cesión está constituida por el evento incierto de la litis (...)"*.

En el caso de la referencia, si bien el BANCO MUNDO MUJER, hace parte de la presente litis en calidad de parte demandante y en tal calidad pretende ceder sus derechos litigiosos a BANINCA S.A.S.; sin embargo, al verificar el contrato de cesión se evidencia que la persona que está realizando dicha cesión no es quien firma el contrato (folio 44), pues los contratantes de este negocio jurídico según se puede leer son el representante legal de BANCO MUNDO MUJER el DR. DIEGO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, quien aparece a lo largo del escrito. No obstante, sin que haya una enunciación dentro del contrato de que esté siendo celebrado no por él representante antes citado, sino por una apoderada, extrañamente al final del escrito aparece la firma de la doctora DIANEYDA DURAN CARDENAS, como apoderada general del BANCO MUNDO MUJER, persona que de ninguna manera fue nombrada dentro del contrato de cesión. Por esta razón, no existe claridad si el contrato lo celebró el representante legal o la apoderada general del banco, es decir, no se sabe quiénes son las personas que hacen parte de la cesión.

Ahora, sobre la sucesión procesal el artículo 68 inciso 3º establece:

*"(...) **El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso** podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que*

la parte contraria lo acepte expresamente. pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido." (Destacado por el Juzgado)

Así las cosas, la parte que pretende se le reconozca como cesionario dentro de los derechos litigiosos debe aportar el documento que demuestre con claridad que la parte le transfiere el derecho y por ende lo sitúa como adquirente del mismo. Claridad que se echa de menos en el documento que contiene la cesión. Por lo tanto, no es procedente aceptar la solicitud de cesión de derechos litigiosos.

En cuanto a la segunda solicitud de nombrar curador ad-litem se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art.108 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de los demandados **GREYCY SUERO Y JUAN ANTONIO TEGUE**, el que se surtió mediante la inclusión del nombre de los antes referidos, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere en un listado que se **publicó en Diario del sur el día domingo 26 de noviembre de 2017, tal como puede verse a folio 50.**

Efectuada la publicación, se procedió a registrar por el despacho la información en el Registro de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación (si se conoce), las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, como se puede observar a folio 66. Habiendo transcurrido quince (15) días hábiles después de publicado en dicho registro y como quiera que el emplazado no ha comparecido se considera surtido el emplazamiento y deberá darse cumplimiento al inciso final del art. 108 del C.G.P., procediendo a la designación del curador ad-litem.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la cesión de derechos litigiosos entre **BANCO MUNDO MUJER y BANINCA S.A.S.**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: NOMBRAR como curador ad litem para que represente a la parte ejecutada en este proceso, a la doctora **MARIA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO**, (Art.442 del C.G. P.),

TERCERO: NOTIFÍQUESE al designado advirtiéndolo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente de conformidad con el numeral 7 del art. 48-del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo al curador designado **MARIA DEL SOCORRO VIVAS ANGULO**. Efectuando el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Decreto 806 de 2020) concediéndole un término de 10 días para que proponga excepciones de mérito a que hubiere lugar.

QUINTO: FÍJENSE al Curador Ad litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignado en la cuenta de depósitos judiciales del despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS CARLOS GARCIA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°68, en
la fecha, 31 de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae70ce6407ad8e74de5a048063d6b9d079cd99a61e3b9ac69ab224de8932d947

Documento generado en 30/07/2020 07:02:19 p.m.

Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020). A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 592

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS
DEMANDADO: RONALD DAVID HURTADO CASSO
RADICADO: 19698-4003-001-2019-00124-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao-Cauca, julio treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Por auto No.646 de 13 de mayo de 2019 (fl.12), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC.**, y en contra **RONALD DAVID HURTADO CASSO**. Notificando la providencia en cita **por aviso (fl.19-23)**, concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin proponer excepciones.

En consecuencia, se dispondrán el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FONDO DE EMPLEADOS TECNOQUIMICAS FONEMPTEC**, en contra de **RONALD DAVID HURTADO CASSO**, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo **de fecha 13 de mayo de 2019 (fl.12)**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE a la parte ejecutada el señor **RONALD DAVID HURTADO CASSO**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$176.927.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9° del art. 365 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que hubieren sido embargados o llegaren a hacer objeto de cautela, previo secuestro y avalúo de los mismos. Entréguese a la parte actora los títulos judiciales que hubieren, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°68, en
la fecha, 31 de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

024c775059bbe5403957e69a9acf35f854cf8d1a8d8394e17e33863f156b5783

Documento generado en 30/07/2020 07:50:42 p.m.

Julio 29 de 2020: A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

RADICACIÓN: N° 19-698-40-03-001-2019-00169-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 588

Santander de Quilichao - Cauca, julio veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de mínima Cuantía en contra del señor **AIDER RAMOS OCAÑA**, en procura de obtener el pago de la prestación reclamada como insoluta, argumentando en esencia en su favor un crédito por valor determinado que aparece representado en documento idóneo.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía acompañada de documento que presta mérito ejecutivo porque constituye la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, se libró mandamiento de pago solicitado por los valores pertinentes, en donde se le concedió al deudor el término legal para excepcionar en su defensa.

Notificado personalmente, el demandado AIDER RAMOS OCAÑA (fl. 59), dentro de los términos legales concedidos para pagar y excepcionar, los dejó vencer sin pronunciarse al respecto, en consecuencia y encontrándose vencido el término para que el demandado actúe en derecho, el cual se surtió en silencio, de conformidad con lo previsto en el art. 440 del C.G.P. se dispondrá seguir adelante la ejecución de la obligación presentada.

Por último, en lo que refiere al memorial allegado por el apoderado del demandante, obrante a folio 57 del cuaderno principal, por medio del cual, concreta los rubros que integra el valor de los otros conceptos, manifestado que este corresponde al seguro de vida, allegando, la tabla de amortización en la que se encuentra relacionado.

Se tiene, que si bien, mediante auto del 14 de mayo de 2019, se le requirió a la parte demandante para que especificara de manera clara, detallada y precisa a que corresponde la suma cobrada por otros conceptos, aportando los comprobantes o soportes de los pagos, razón por la cual, no es de recibo, para librar mandamiento de pago por ese valor, la simple manifestación realizada por el apoderado judicial de la parte actora y la tabla de amortización allegada, ya que, por el contrario se debió aportar la constancia de que dicho seguro fue cancelado por el Banco Agrario de Colombia a la entidad aseguradora, a efectos de integrar el título, es decir de hacer determinable dicha suma y de esta manera acceder al cobro por otros conceptos, en esa medida, el despacho no accederá a esta pretensión.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, y en contra de **AIDER RAMOS OCAÑA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 14 de mayo de 2019 (fl. 55-56).

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito, conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: No acceder a la pretensión del cobro de otros conceptos, por las razones expuestas.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada, el señor **AIDER RAMOS OCAÑA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$ 471.000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente Auto se notifica por Estado N°
67, en la fecha, 30 de Julio de 2020.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-desantander-de-quilichao/85>
**YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c811d2bee8d985d8f31f450d13d3d6cbefb8cdde8141a468949575341f5bdc9

Documento generado en 29/07/2020 10:58:26 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santander de Quilichao. Julio 30 de 2020. Al revisar el expediente del proceso EJECUTIVO, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra AIDER RAMOS OCAÑA, se aprecia que el proveído N° 588 del 29 de julio del presente año que ordenó seguir adelante con la ejecución, se insertó en el estado electrónico No. 67 del 30 de julio de 2020, de manera errada con el radicado 2019-00151, siendo el correcto 2019-00169, por lo que el mismo no se ha notificado en legal manera, razón por la cual a fin de corregir tal error involuntario de la radicación, la cual para todos los efectos corresponde a 2019-00169-00, se ingresara el referido auto en el estado electrónico No. 68 del 31 de julio de 2.020. Conste.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

Firmado Por:

YURY ALEXANDRA JIMENEZ OREJUELA
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a8127aacd87262bfb60d98cb0d86a5dbfd05d2b3102ac3c6d9e4b1096cb2
8f

Documento generado en 30/07/2020 04:13:54 p.m.

Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020). A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°591

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA GESY BALANTA MERA
RADICADO: 19698-4003-001-**2019-00458-00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao-Cauca, julio treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Por auto No.1810 de 04 de diciembre de 2019 (fl.54), se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **MARIA GESY BALANTA MERA** notificando la providencia en cita **por aviso (fl.61)**, concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin proponer excepciones.

En consecuencia, se dispondrán el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA GESY BALANTA MERA**, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de **fecha 04 de diciembre de 2019 (fl.54)**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE a la parte ejecutada señora **MARIA GESY BALANTA MERA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9º del art. 365 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que hubieren sido embargados o llegaren a hacer objeto de cautela, previo secuestro y avalúo de los mismos. Entréguese a la parte actora los títulos judiciales que hubieren, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°68, en
la fecha, 31 de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA

Secretaria

Firmado Por:

LUIS CARLOS GARCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a6256f64806e3d5c8768ff1f622874157d338ab741abee2a47c5981617dd4b

Documento generado en 30/07/2020 06:49:33 p.m.

Julio treinta (30) de dos mil veinte (2020). A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado a la parte demandada venció sin que se propusieran excepciones.

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 590

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JAIME SALDAÑA ABONIA
RADICADO:	19698-4003-001-2019-00561-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao-Cauca, julio treinta (30) del dos mil veinte (2020)

Por auto No. 45 de 21 de enero de 2020 (fl.35 y 36), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra **JAIME SALDAÑA ABONIA** notificando la providencia en cita **por aviso (fl.42-44)**, concediéndole los términos legales para retirar los anexos de la demanda y excepcionar, dejando vencer los términos sin proponer excepciones.

En consecuencia, se dispondrán el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad con lo previsto en el art.440 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JAIME SALDAÑA ABONIA**, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo **de fecha 21 de enero de 2020** (fl.35 y 36).

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENASE a la parte ejecutada el señor **JAIME SALDAÑA ABONIA**, al pago de las costas del proceso. Líquidense por secretaría de conformidad con lo reglado en el art. 366 del C.G.P. incluidas las agencias en derecho que se fijan en la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700. 000.00)** de conformidad con el Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 9° del art. 365 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que hubieren sido embargados o llegaren a hacer objeto de cautela, previo secuestro y avalúo de los mismos. Entréguese a la parte actora los títulos judiciales que hubieren, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

LUIS CARLOS GARCÍA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE
QUILICHAO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado N°68, en la fecha, 31
de julio de 2020

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/85>

YURY ALEXANDRA JIMÉNEZ OREJUELA
Secretaria

Firmado Por:

**LUIS CARLOS GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d2c21b320c49a09ed1c2df30a165b61b38548643a3b0109ae295ef5fa9d7be7

Documento generado en 30/07/2020 07:59:19 p.m.